



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00131
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: **CIELO ISABEL RAMÍREZ RUÍZ**
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En el presente asunto, **CIELO ISABEL RAMÍREZ RUÍZ** promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos que dispusieron la declaratoria de insubsistencia en el cargo provisional que venía desempeñando en la entidad por calificación insatisfactoria, esto es, Resolución No. 428 del 27 de junio de 2016 acto administrativo que declara la insubsistencia y Resolución 608 del 1º de septiembre de 2016 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera resolución y que confirma en todas y cada una de las partes el acto de insubsistencia.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe decir que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad en la cual se deben presentar las demandas, refiriéndose en el numeral 2º, literal d), específicamente a las de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuando lo siguiente:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Visto esto, al analizar los términos en los cuales se instauró la presente demanda, se observa lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 376 de 2012, se realizó el nombramiento en provisionalidad a la señora Cielo Isabel Ramírez Ruiz en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028 grado 12 de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (fls. 299-300)
- Mediante Resolución 428 del 27 de junio de 2016, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Cielo Isabel Ramírez Ruiz en el empleo de Profesional Especializado. (fls. 91 vto a 94 vto)
- Con Resolución No. 608 del 1º de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 428 del 27 de junio de 2016, confirmando en todas sus partes la decisión tomada en el último acto administrativo aludido. (fls. 14-40)

Que según el material probatorio aportado al expediente, el apoderado judicial de la parte actora no allegó la constancia de notificación personal de la Resolución 608 del 1º de septiembre de 2016, sin embargo, el Profesional del Derecho manifiesta en el hecho No. 1 del escrito de la demanda, que la predicha Resolución fue notificada a la actora el mismo 1º de septiembre del año 2016.

De acuerdo con lo antes manifestado, se tiene que con la Resolución No. 608 del 1º de septiembre de 2016, concluyó una actuación administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Despojadas, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la 428 del 27 de junio de 2016 y comunicarle el acto administrativo a la actora en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 608 del 1º de septiembre de 2016, quedando así agotado el trámite ante la entidad demandada, pues contra la misma no procedía recurso alguno, lo cual permitía que se pudiera acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo a controvertir la legalidad de los actos acusados a través del medio de control respectivo.

En este orden de ideas, se tiene, que a la señora Cielo Isabel Ramírez Ruiz le fue comunicada la Resolución No. 608 de 2016, el día 1º de septiembre del mismo año.

Que contando a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto acusado, esto es, Resolución No. 608 de 2016, es decir, el 2 de septiembre de 2016, la accionante contaba con 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, feneciendo tal término el 2 de enero de 2017.

Ahora, la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de diciembre de 2016 (fl.578), y la realización de la misma fue el 21 de febrero de 2017, es decir, se suspendió la caducidad del medio de control, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017, por lo que se concluye, que el actor una vez concluido el trámite conciliatorio con la expedición de la constancia de fecha 21 de febrero del mismo año, para presentar la demanda en tiempo tenía hasta el 24 de febrero de ese año.

Al respecto, el H. Consejo de Estado a través de auto proferido el 24 de enero de 2013¹, señaló:

“Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 136, numeral 2, del Decreto 01 de 1984², para el ejercicio oportuno de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 3 de diciembre de 2011, por lo que la actora tenía hasta el 3 de abril de 2012 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento

¹ Consejera Ponente: Martha Elizabeth García González - Expediente No. 25000-23-24-000-2012-00679-01 - Apelación Auto - Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

² Vigente al momento de presentación de la demanda.

embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso. No obstante, este término no se aplica cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, ya que éstos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

A su vez, el artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Antioquia, con auto adiado 24 de julio de 2013, dentro del expediente 05001-33-33-023-2013-00300, M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, también confirmó una decisión de rechazo de la demanda por caducidad, en los términos que a continuación se señalan, siendo bastante clara la explicación que se realiza al respecto:

“Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: “La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la

causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En este orden de ideas, queda plenamente demostrado que se ha configurado la caducidad del medio de control, y corolario de ello, es del caso rechazar la demanda, pues la misma se presentó por fuera de la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para el efecto, y en este evento el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 1° que se rechazará la demanda "cuando hubiere operado la caducidad".

Corolario de todo lo expuesto, se deberá rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como quedará anotado en la parte resolutive de este proveído.

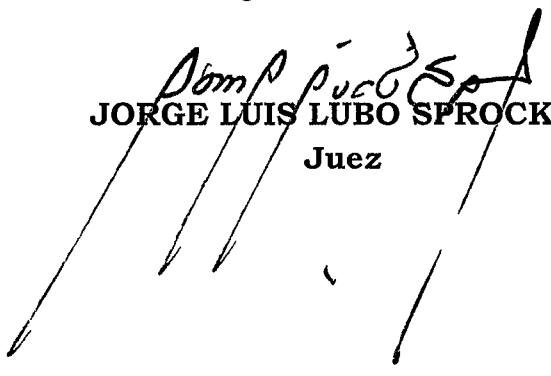
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda interpuesta por la señora **CIELO ISABEL RAMÍREZ RUÍZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)



LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA